



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSORCIO PROVINCIAL DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ANUNCIO de aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos generados en la Provincia de Burgos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo provisional de la Asamblea General del Consorcio de Tratamiento de Residuos Sólidos de la Provincia de Burgos, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2009, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Generados en la Provincia de Burgos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA PROVINCIA DE BURGOS

Artículo 2.º – Hecho Imponible.

1.– Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, por el Consorcio de Tratamiento de Residuos de la Provincia de Burgos, del servicio, de recepción obligatoria, de transferencia, transporte, tratamiento y vertido de los residuos sólidos urbanos provenientes de bienes inmuebles ubicados en vías públicas donde se preste el servicio de recogida de basuras, así como de los residuos industriales no peligrosos provenientes de cualquier proceso productivo de particulares o industrias

2.– El objeto de las actividades gravadas está constituido por las basuras domiciliarias y los residuos sólidos urbanos que hayan sido previamente objeto de recogida en los municipios y mancomunidades que formen parte del Consorcio, así como por los residuos industriales no peligrosos, actividades y sustancias que se encuentran definidas en el Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal.

3.– No están sujetos a esta tasa aquellos inmuebles que no están en disposición de hacer uso del servicio. Se considera que esto ocurre en los siguientes inmuebles:

- a) Aquellos que han sido declarados en ruina.
- b) Los que presentan un estado de abandono y deterioro tal que evidencia su absoluta inadecuación para desarrollar en ellos cualquier actividad generadora

de residuos. Se entenderá que se hallan en tal estado aquellos inmuebles en los que se produzca la concurrencia simultánea de las siguientes circunstancias:

- Carezcan de suministro de agua y de energía eléctrica.
- Hayan sido construidos antes de 1950.
- El valor catastral de la construcción no supere, con carácter general, el importe de 6.000 €; o de 3.000 €, cuando el uso del inmueble sea almacén.

c) Los inmuebles de superficie inferior a 20 m², incluida, en su caso, la superficie correspondiente a los elementos comunes asignada a los mismos.

4.– La prestación sujeta a tributación podrá realizarse mediante el sistema de gestión directa, o bien a través de contrata o empresa especializada.

Artículo 6.– Cuota Tributaria.

1.– El importe de la tasa por la prestación del servicio se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a– Cuando el objeto del servicio sean los residuos sólidos procedentes de la recogida domiciliar de basuras efectuada por Entidades Locales adheridas al Consorcio, se aplicará una cuota fija de 31,50 € a cada uno de los bienes inmuebles urbanos generadores de residuos.

A esta cuota le será de aplicación un índice corrector en función del uso asignado al inmueble a efectos catastrales:

- a) Residencial: 1.
- b) Almacén: 0,75.
- c) Uso religioso, cultural, deportivo, singular: 1.
- d) Uso oficinas: 1,5.
- e) Usos: comercial: 2.
- f) Uso ocio y hostelería: 3.
- g) Uso industrial-1: 1.
- h) Uso industrial-2: 5,5 (locales en los que se ejerce una actividad económica: empresarial o profesional).

A aquellas unidades fiscales dentro del grupo h), se les aplicará, además de lo anterior, un nuevo índice corrector, en función de su superficie de acuerdo con el siguiente baremo:

Tramo-1 (De 0 m² a 250 m²): 0,75.

Tramo-2 (De 251 a 500 m²): 0,85.

Tramo-3 (De 501 a 1.500 m²): 1.

Tramo-4 (>1.500 m²): 1,2.

2.^a– En los casos de primera adquisición o extinción del derecho de propiedad del inmueble sujeto a la tasa, el importe de la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido aquel en el que se realiza el acto, hecho o negocio jurídico causante de la adquisición o extinción.

En los supuestos de transmisión del derecho de propiedad, por cualquier título, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales entre el adquirente y el transmitente, imputándose a este último el trimestre en el que se realiza el negocio jurídico causante de la transmisión.

3.^a– Cuando el objeto del servicio sean los residuos sólidos procedentes de la recogida domiciliar de basuras efectuada por Entidades Locales no adheridas al Consorcio, o depositados directamente por particulares o industriales, que soliciten a título individual la prestación del servicio, el importe de la tasa será de 70,16 € por tonelada o fracción.

4.^a– Cuando el objeto del servicio sea la recepción en las plantas de transferencia o centros de tratamiento, y su posterior transporte a vertedero controlado o centro de tratamiento, de los residuos industriales no peligrosos procedentes de un particular o cualquier proceso productivo efectuada por industrias o particulares, el importe de la tasa será de 55 € por tonelada o fracción, previa la correspondiente autorización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por la Asamblea General del CONSORCIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2009, publicado en el «B.O.P.» n.º 250, de fecha 31 de diciembre de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la última publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León», ante el Tribunal superior de Justicia de Castilla Y León.

Burgos, 28 de diciembre de 2009.

El Presidente,

Fdo.: VÍCTOR ESCRIBANO REINOSA